



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 550-2023-MINEM/CM

Lima, 3 de julio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1050-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : INVERSIONES HUALCAN S.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe N° 0324-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 31 de enero de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que INVERSIONES HUALCAN S.R.L. no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al año 2017. Asimismo, se verifica que la administrada pertenece al régimen general y es titular de las concesiones mineras "MINA FRANGITA", código 01-01344-05 y "MINA-DANYSOFI 02", código 52-00119-09, encontrándose inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO. Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a INVERSIONES HUALCAN S.R.L.; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
- 
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "MINA FRANGITA" y fue titular de la concesión minera "MINA-DANYSOFI 02", extinguida el 26 de enero de 2018.
- 
3. A fojas 05 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que INVERSIONES HUALCAN S.R.L. se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "MINA FRANGITA".
- 
4. Por Auto Directoral N° 0155-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 31 de enero de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de INVERSIONES HUALCAN S.R.L., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 550-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 109-2018-MEM/DGM, ampliado con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.	50% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 324-2022-MEM-DGM-DGES/DAC a INVERSIONES HUALCAN S.R.L., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 2160-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 28 de setiembre de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 020002384 (actualmente REINFO), de estado vigente durante el ejercicio del año 2017, respecto del derecho minero "MINA FRANGITA" desde el 05 de noviembre de 2012. En ese sentido, al contar la administrada con Registro de Saneamiento, se encontraba obligada a presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM. Cabe resaltar que en el caso de la titular INVERSIONES HUALCAN S.R.L., a la fecha del informe, su estado en el REINFO es de "suspendido"; sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM del 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que en el año 2017, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. En ese sentido, queda acreditado que la administrada no cumplió con presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017.

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, se observa que la administrada al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 50% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. Asimismo, se advierte que, revisada la base de datos de la Dirección de Gestión Minera, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de INVERSIONES HUALCAN S.R.L.:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 550-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 109-2018-MEM/DGM, ampliado con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.	50% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, la titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2017 y de los años posteriores a éste que correspondan.

7. Por Resolución Directoral N° 1050-2022-MINEM/DGM, de fecha 02 de noviembre de 2022, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 2160-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, la autoridad minera señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que la administrada no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2017, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

8. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de INVERSIONES HUALCAN S.R.L. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

9. Con Escrito N° 3390040, de fecha 29 de noviembre de 2022, complementado con Escrito N° 3519492, de fecha 22 de junio de 2023, INVERSIONES HUALCAN S.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1050-2022-MINEM/DGM.

10. Mediante Resolución N° 0004-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 05 de enero de 2023, el Director General (d.t) de la Dirección General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00041-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 20 de enero de 2023.

11. En el reporte del Anexo N° 1, cuya copia se anexa a esta instancia, se advierte que INVERSIONES HUALCAN S.R.L. ha presentado las DAC's respecto de sus concesiones mineras "MINA FRANGITA" y "MINA-DANYSOFI 02", por los años 2013, 2014, 2015 y 2016, en situación "sin actividad minera".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 550-2023-MINEM-CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. No han sido debidamente notificados del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, lo que ha vulnerado el debido procedimiento administrativo.
13. Asimismo, si bien se encuentra inscrita en el REINFO, la Comunidad Campesina de Ecash, titular del terreno superficial, no le ha permitido realizar ninguna actividad minera durante el año 2017.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 1050-2022-MINEM/DGM, de fecha 02 de noviembre de 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

15. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 550-2023-MINEM-CM

16. La Resolución Directoral N° 0119-2018-MEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2018, ampliada por Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM, de fecha 20 de junio de 2018, que establece un plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2017, hasta el 09 de julio de 2018.
17. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
 - a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 550-2023-MINEM-CM

cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

19. Analizados los actuados, se tiene que la recurrente, durante el año 2017, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento N° 020002384, por la concesión minera "MINA FRANGITA". Por tanto, la administrada es titular de actividad minera.
20. Conforme a los numerales anteriores, la recurrente, al ser titular de los derechos mineros señalados en el punto 2 de la presente resolución durante el año 2017 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en la concesión minera antes acotada, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 18 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligada a presentar la DAC por el año 2017.
21. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
22. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2017 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado mediante Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que la recurrente sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
23. En cuanto al argumento señalado por la recurrente en su recurso de revisión que se consigna en el numeral 12 de la presente resolución, se debe precisar que la administrada fue notificada con el Auto Directoral N° 0155-2022-MINEM-DGM/DGES el 07 de febrero de 2022, al domicilio ubicado en Pasaje 12, Mz. H1, Lt- 9, A.H. Sta. Rosa del Naranjal, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima, según el Acta de Notificación Personal con salida 870977 (fs. 7).
24. Con respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 13 de esta resolución, se debe tener en cuenta lo señalado por este colegiado en los numerales precedentes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 550-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

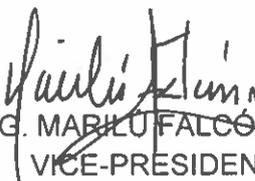
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por INVERSIONES HUALCAN S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1050-2022-MINEM/DGM, de fecha 02 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por INVERSIONES HUALCAN S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 1050-2022-MINEM/DGM, de fecha 02 de noviembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)